

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente despacho comisorio, informando que consta acta de secuestro de los inmuebles objeto de la comisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: SORAYA VALLEJO LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00074-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisada las diligencias del plenario se observa que se encuentra debidamente realizado el secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-770492, 370-770532 y 370-770512.

Por lo anterior, como quiera que la comisión se encuentra cumplida, el juzgado:

RESUELVE:

DEVOLVER debidamente diligenciado al Juzgado Doce Civil del Circuito el Despacho Comisorio No. 30 del 23 de noviembre de 2018 librado dentro del proceso ejecutivo instaurado por Banco BBVA Colombia contra Soraya Vallejo López y Hernán Arturo Aguirre, identificado con radicación No. 2018-00005.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 90, 14/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cfe97378d6827434127a647943fa78bacb1d7b0b00af7ad7440a1e1d9ed7ba1

Documento generado en 12/07/2021 02:44:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que obra en el expediente solicitud de suspensión por acuerdo de pago entre las partes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LAMICOLOR LTDA
DEMANDADO: JAVIER ALFONSO OSORNO ALOMIAS
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00334-00

La parte actora allega escrito mediante el cual suscribe acuerdo de pago con el demandado por la obligación aquí ejecutada, por lo que en el mismo solicitan se suspenda el proceso hasta el cumplimiento total del acuerdo.

Adicionalmente, como quiera que se evidencia que el demandado conoce del proceso que aquí se ejecuta se tendrá por notificado de acuerdo a los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que el término de suspensión se encuentra fenecido, y la parte actora allegó recibo de pago solo por la primera cuota pactada, se hace necesario requerirla para que informe acerca del cumplimiento de la obligación por parte del demandado; En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso desde el 14 de abril de 2021 hasta el 5 de julio de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR notificado por conducta concluyente al demandado JAVIER ALFONSO OSORNO ALOMIAS, del auto interlocutorio N°1309 del 26 de junio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: COMPUTAR por secretaría el término al demandado para pagar y/o contestar la demanda, los cuales empezaran a correr una vez culminado el término de suspensión del proceso.

CUARTO: REANUDAR el presente proceso por encontrarse fenecido el término de suspensión desde el 6 de julio de los corrientes.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia informe si el demandado cumplió con el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 90, 14/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bb4dcd485eed66e9d4411f3271aa26dc15ea729fabe6e7edd1567b6278b9516

Documento generado en 13/07/2021 10:50:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor juez, el presente expediente con solicitud de suspensión presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 1531

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDECOM.
DEMANDADAS: MARÍA GLADYS QUINTERO - TRÁNSITO QUINTERO DE RAMÍREZ.
RADICACIÓN: 76001400301120190034200

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante, nuevamente solicita la suspensión del proceso, misma que fue coadyuvada por la demandada MARIA GLADYS QUINTERO, por el término de un año, por haberse celebrado acuerdo extraprocesal entre las partes del litigio, comprometiéndose a cancelar la obligación en cuotas de \$127.810, hasta cubrir el monto adeudado, así como los honorarios en favor de AVOCAT GIP S.A.S.

No obstante, se evidencia que a pesar del requerimiento en la providencia 1439 de noviembre 23 de 2.020 no se ha finiquitado con la notificación de TRANSITO QUINTERO DE RAMIREZ omitiéndose lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Además, se le aclara a la apoderada demandante que la solicitud debe provenir de la totalidad de las partes en la forma regulada en el artículo 161 del Código General del Proceso, para que esta pueda ser procedente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso, conforme lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referente a notificar a la señora TRANSITO QUINTERO RAMIREZ, en la forma consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,
ESTADO 90, 14/7/2021
CHE

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66de4c74bb729bb7f0425af0e7765e746be2f4368d8a4c9dab72bcd8541fb45c**
Documento generado en 13/07/2021 01:44:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JAIME RAMOS ROBLEDO
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00666-00

La apoderada de la parte actora allega respuestas emitidas por DATACREDITO Y TRANSUNION en las cuales no acceden a lo solicitado por este Juzgado, advirtiendo que tampoco obra en el plenario comunicación alguna remitida por dichas entidades, situación que, si ocurre con MOVISTAR y TIGO, la cuales se pondrán en conocimiento de la demandante.

De igual manera, la peticionaria solicita la actualización del oficio de embargo dirigido a las entidades bancarias; En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas emitidas por MOVISTAR y TIGO.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase el oficio No. 436 del 17 de marzo de 2021 a las entidades DATACREDITO y TRANSUNION.

TERCERO: ACTUARLIZAR el oficio de embargo dirigido a las entidades bancarias y remítase a la parte actora para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 90, 14/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da14ff18eb878755d47f73043f001db25574c781b57a66e0dfb00e2b314d47c8

Documento generado en 13/07/2021 12:02:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.568
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
DEMANDADO: JUANA ARBOLEDA DE SÁNCHEZ
YINI LIZETH GALLEGO
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00828-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, de la revisión efectuada al expediente, emerge la necesidad de continuar con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y lo contemplado en el art. 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, razón por la cual este Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** el emplazamiento de JUANA ARBOLEDA DE SÁNCHEZ, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No. 37 del 28 de enero del 2020; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.
- 2.** En atención al artículo 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 90, 14/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a012236e792875999f7caa91e240fd7130e75b945c5ca11240a85a275de29ad

Documento generado en 12/07/2021 02:12:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA MONTOYA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00082-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente realizar las diligencias de notificación a la parte demandada en la forma consagrada en el artículo 291-292 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020 y aportar radicado el despacho comisorio No. 7 del 23 de febrero de 2021.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 90, 14/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7590b1c2ec251d6223ec19de09603773b17f2978cd12b745920057ff2a568d8

Documento generado en 12/07/2021 02:15:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1480
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE RAFAEL PACHECO NAVARRO
RADICACION: 760014003011-2020-00140-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra JOSE RAFAEL PACHECO NAVARRO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de JOSE RAFAEL PACHECO NAVARRO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

- 1.1. \$5.617.213 M/cte., por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré No. 00795000248878.
- 1.2. \$361.155 M/cte., por los intereses corrientes sobre el capital desde el 03 de octubre de 2019 hasta 09 de diciembre de 2019.
- 1.3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación (10 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.4. \$61.774.100M/cte., por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré No. 01589614592713.
- 1.5. \$5.765.121M/cte., por los intereses corrientes sobre el capital desde el 10 de junio de 2019 hasta 10 de diciembre de 2019.
- 1.6. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación (10 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

2. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que el señor JOSE RAFAEL PACHECO NAVARRO se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora (josepilo7954@hotmail.com) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones novecientos cuarenta mil ochocientos pesos M/cte. (\$2'940.800).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JOSE RAFAEL PACHECO NAVARRO; a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones novecientos cuarenta mil ochocientos pesos M/cte. (\$2'940.800).

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la constancia de radicado del despacho comisorio No. 18 dirigido al inspector de tránsito de Cali y/o secretario de movilidad de Cali.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 90, 14/7/2021**

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b2c232441a4272f2894b1aaed17edd08c08cfa9788302d702a0f3bda7214f9

Documento generado en 12/07/2021 02:25:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de julio del 2021, a despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2'940.800
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2'940.800

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE RAFAEL PACHECO NAVARRO
RADICACION: 760014003011-2020-00140-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 90, 14/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ca918a6e7ddf9eea8441a709b63ee474574bdb9fefde0fde9537fcdbfdc849**

Documento generado en 12/07/2021 02:25:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, informando que obra en el plenario diligencia de notificación del polo pasivo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1484

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: FABIO MARTIN CUATIN MONTENEGRO
DEMANDADO: JORGE ELIECER GOMEZ PALACIOS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00550-00

La apoderada de la parte demandante, allega la diligencia de notificación realizada al demandado a la dirección electrónica jeg_p80@hotmail.com, una vez revisada la misma, se observa que, al momento de la elaboración del citatorio, se le manifestó al sujeto pasivo que la notificación se realiza conforme las disposiciones de los *“artículos 291, 292 y 293 del C.G.P; en concordancia con el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020”*.

De lo anterior, se advierte que la parte actora no puede combinar la modalidad de publicidad prevista en el estatuto procesal civil con el decreto mencionado, normas que huelga aclarar, no son complementos la una de la otra, aunado a ello, tampoco le informa al interesado el correo electrónico del Juzgado, ni los horarios de atención para descorrer el traslado electrónicamente.

Adicionalmente, remite la notificación al polo pasivo desde su correo electrónico, sin acreditar que el demandado recibió el mensaje de datos.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado Jorge Eliecer Gómez Palacios, sin tenerla en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación del demandado, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; **a) de manera electrónica** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

TERCERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste en el momento procesal oportuno, los informes administrativos del inmueble objeto del presente proceso allegados por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 90, 14/7/2021**

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b455f479268254eae029dc358a1ca693a674a8935d39f1fe2ed68b7a24e86e28

Documento generado en 12/07/2021 01:47:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Cali, 13 de julio del 2.021.

La Secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA.

INTERLOCUTORIO No.1448
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

**ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
HIPOTECARIA**
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: ALEXANDRA MORENO SANCHEZ
RADICACIÓN:760014003011-2021-00013-00

En atención a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, presentada por el por el apoderado demandante, el juzgado:

RESUELVE

- 1.) Decretar la terminación del proceso adelantado por la **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **ALEXANDRA MORENO SANCHEZ**, por haberse pagado la mora en la obligación hasta el 5 de mayo de 2021. Sin condena en costas.
- 2.) Levantar las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, dejar sin efecto el oficio #69 del 29 de abril de 2021.
- 3.) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,
ESTADO 90, 14/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e889835b4b172113c535f2cb3cd77ae51164956269a4716cbac3db166ea2884

Documento generado en 12/07/2021 02:33:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente expediente, informando que la parte actora no ha realizado la notificación de la demandada. Sírvase proveer. Cali, 13 de julio del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO VÉLEZ VIDALES - PAULA ANDREA MONTOYA MARÍN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00245-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que se ha omitido la notificación a los demandados, LUIS EDUARDO VÉLEZ VIDALES y PAULA ANDREA MONTOYA MARÍN por ello se requerirá al apoderado demandante para que las tramite, ya sea como lo dispuesto en los artículos 291-292 del C.G.P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Por lo anterior,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE
ESTADO 90, 17/7/2021

CHE

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c6a3bab034577b64bf8873ff24b1847bb929eac0023f53cea8fe8bb3541932**

Documento generado en 12/07/2021 02:40:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MILDRED CASTAÑEDA PEÑA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S.
RADICACIÓN: 2021-00427

SECRETARÍA. A Despacho del señor juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1469
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

**Notifíquese,
ESTADO 90, 14/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MILDRED CASTAÑEDA PEÑA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S.
RADICACIÓN: 2021-00427

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff278348e8087ddcced542155dec0604f755accdb6a828130860ec42def8e742**
Documento generado en 12/07/2021 01:42:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra OSCAR MARIO GIRALDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.074.917 y tarjeta de abogado (a) No. 273.269 C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1488
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO: YEISON SALAZAR ZAMUDIO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00486-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Revisado el pagaré objeto de cobro, se evidencia que no cuenta con lugar y fecha de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar el lugar y fecha de entrega del título.
2. Debe aclarar la dirección de notificación mencionada en el acápite de notificaciones, pues además de ser errada no coincide con la relacionada en el formato de solicitud de crédito aportado con los anexos de la demanda.
3. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si la dirección de correo electrónico ysalazar75@hotmail.com corresponde a la utilizada por el demandado, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) OSCAR MARIO GIRALDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.074.917 y tarjeta de abogado (a) No. 273.269 C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 90, 14/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c420e627d3df88dd51047d1d6cbdf9cddd0f71e7a50bc0bf83182119cd918e33

Documento generado en 12/07/2021 03:02:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra GOVER GAVIRIA RUEDA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16723711 y la tarjeta de abogado (a) No. 115424. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1490
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN FELIPE SERNA BARRAGAN
DEMANDADO: SANDRA LORENA GOMEZ LOPEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00497-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (letras de cambio), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe estimarse la cuantía, conforme lo estipula numeral 1 del artículo 26 del Código General de Proceso, esto es, incluir capital y el valor de los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada GOVER GAVIRIA RUEDA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16723711 y la tarjeta de abogado (a) No. 115424. como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 90, 14/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

113b28541b42f54e358110607da10dcd6f255193c8558e8fea430fec7c4d94ec

Documento generado en 12/07/2021 03:09:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>